

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0000695

Procedimiento Ordinario 407/2017 GRUPO 2

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 282/2018

En Madrid, a 21 de diciembre de 2018.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el número 407/2017 a instancia de la entidad [REDACTED], CIF [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por el letrado Don [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la persona ya identificada en el encabezamiento se interpuso recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid contra la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 26 de octubre de 2015 , por la que se declara extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED]

La Sala , mediante Auto de 20 de julio de 2017, se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo las actuaciones a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, correspondiendo a este Juzgado por turno de reparto la resolución de este asunto.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó:

“se dicte Sentencia por la que: a) Se acuerde dejar sin efecto la resolución del Ayuntamiento de Majadahonda y tras los trámites oportunos se proceda a decretar la existencia del ingreso indebido derivado de la liquidación por el IIVITNU en los términos solicitados por mi representada”.

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la administración demandada para que la contestara en el plazo legal, así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso con expresa imposición de costas.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en 213.583 euros, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 26 de octubre de 2015, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.



II.- La recurrente, como argumentos para oponerse a la resolución recurrida y solicitar su anulación, aduce principalmente que no hay extemporaneidad en su reclamación; que se ha calculado mal la base imponible del tributo

Alega que en fecha 4 de febrero de 2015 procedió al pago de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana por importe de 722.114,03 euros derivado de la transmisión del 74,955 % de la finca con referencia catastral [REDACTED] . Parcela , según figura en la resolución recurrida, sita en [REDACTED] , en virtud de escritura formalizada en fecha 29 de octubre de 2014., ante el notario D. [REDACTED] .

Afirma que la base imponible debe calcularse no como se hizo en la liquidación sino con otro método de cálculo que refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en su sentencia número 85 /2012, de 17 de abril de 2012 que desestimó el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, contra la sentencia nº 366/2010 , de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca ; que aplicando la formula a que se hace referencia en las indicadas sentencias la cuota del impuesto sería de 508.531,01 euros de la que deduciendo la cantidad abonada de 722.114,03 euros, daría como ingreso indebido la cantidad de 213.583,02 euros, que es la que reclama.

La defensa de la Administración solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto contra liquidaciones firmes y consentidas y subsidiariamente su desestimación por no haberse probado que haya existido una disminución del valor del suelo entre las fechas de adquisición del inmueble y su venta.

Las cuestiones a dilucidar en el presente recurso consisten en determinar si el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IIVTNU es extemporáneo, y, de no ser así, si la liquidación recurrida se ajusta a derecho.

III.- El IIVTNU puede liquidarse mediante liquidación girada por los Ayuntamientos o mediante el sistema de autoliquidación, cuando así se encuentre previsto en la correspondiente ordenanza municipal.

En este sentido el art 110 de la LHL determina:

“1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del art. 107.2.a) de esta ley. [NT] [NT]

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.”

Lo establecido en el párrafo 5 es lo que ha sucedido en el supuesto de hecho que se estudia aquí, el sistema seguido por la administración demandada es de liquidación del tributo y no el de autoliquidación, según figura en el expediente.

En la notificación se hacía constar que contra la misma procedía la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes a que se refiere el art 14.2 del RDL 2/2004.



Mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Majadahonda el 14 de octubre de 2015, la sociedad hoy recurrente solicitó la devolución de lo ingresado indebidamente, solicitud desestimada por la resolución aquí recurrida al entender la administración que la liquidación tributaria cuya devolución se pedía era conforme a derecho y había ganado firmeza al ser extemporáneo el preceptivo recurso de reposición.

IV.- Posteriormente se analizará si la declaración de extemporaneidad de la resolución recurrida se ajusta a derecho, y, en su caso, si se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria,

Antes de entrar a analizar tal cuestión conviene brevemente referir aquí el distinto régimen de impugnación de las liquidaciones tributarias y de las autoliquidaciones.

En materia de tributos locales, en los municipios en los que no hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es preceptivo y agota la vía administrativa.

En los municipios en los que hay vía económico administrativa municipal el recurso de reposición es potestativo y la vía económico administrativa preceptiva, agotando dicha vía la vía administrativa.

En efecto, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), en su art 14.2. determina que:

” contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.



b) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

V.- El régimen aplicable a las autoliquidaciones del tributo formuladas por los particulares se encuentra sometido a un procedimiento diferente al de los actos administrativos de liquidación tributaria girados por la administración.

Las autoliquidaciones pueden ser comprobadas por la administración y rectificadas mediante una liquidación definitiva dentro del periodo de prescripción, y, asimismo, pueden impugnarse por el interesado que las formuló solicitando, si no las considera correctas, devolución de todo o parte de lo ingresado, en tanto en cuanto la administración no dicte liquidación definitiva.

Este régimen es el establecido en los art 110 y 120 de la Ley General Tributaria, preceptos que se dan aquí por reproducidos.

El art 221.3 de la LGT determina que cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza , únicamente se podrá solicitar su devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art 244 de esta Ley, cosa que no se ha hecho ni alegado por la parte actora.

En lo que se refiere a la devolución de cantidades ingresadas, en virtud de lo establecido en preceptos legales posteriormente declarados inconstitucionales, el Tribunal Constitucional S 21-7-2016, nº 140/2016, BOE 196/2016, de 15 de agosto de 2016, rec. 973/2013 que declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la ley de tasas Judiciales : . . . Respecto de ambos pronunciamientos de nulidad, procede aplicar la doctrina

reiterada de este Tribunal en cuya virtud, "en supuestos como el que ahora nos ocupa y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC , según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes 'no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada' en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. En particular, no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas por los justiciables en relación con las tasas declaradas nulas, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme; como en aquellos procesos aún no finalizados en los que la persona obligada al pago de la tasa la satisfizo sin impugnarla por impedirle el acceso a la jurisdicción o al recurso en su caso (art. 24.1 CE), deviniendo con ello firme la liquidación del tributo.

También en el mismo sentido el art 106.4 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y 73 de la LJCA, determinan la subsistencia de los actos firmes dictados al amparo de una disposición posteriormente declarada nula.

VI.- En cuanto a que nos hallemos ante actividad no susceptible de impugnación, alega el Ayuntamiento demandado que el recurso de reposición que resuelve la resolución impugnada se interpuso más de un mes después de notificarse la liquidación tributaria aquí recurrida que se notificó a la demandante en fecha 19 de diciembre de 2014, por la transmisión efectuada del inmueble [REDACTED].

En la notificación se hacía constar que contra la misma procedía la interposición de recurso de reposición en el plazo de un mes a que se refiere el art 14.2 del RDL 2/2004.

Mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento demandado el 14 de octubre de 2015, la sociedad hoy recurrente solicitó la devolución de lo ingresado indebidamente, afirmado que la base imponible debe calcularse no como se hizo en la



liquidación sino con otro método de cálculo que refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en su sentencia número 85 /2012, de 17 de abril de 2012 que desestimó el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, contra la sentencia nº 366/2010 , de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca ; que aplicando la fórmula a que se hace referencia en las indicadas sentencias la cuota del impuesto sería de 508.531,01 euros de la que deduciendo la cantidad abonada de 722.114,03 euros daría como ingreso indebido la cantidad de 213.583,02 euros; cantidad que es la que reclama.

La solicitud fue desestimada por la resolución aquí recurrida al entender la administración que la liquidación tributaria cuya devolución se pedía había ganado firmeza al no impugnarse la misma mediante el preceptivo recurso de reposición.

Con ser ello cierto, no cabe acoger en este caso esa causa de inadmisibilidad, porque se resolvió la reclamación del recurrente entrando a conocer de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, sin que se acordara exclusivamente la inadmisión de la reposición por extemporánea, por lo que no cabe alegar válidamente ahora en esta vía jurisdiccional dicha causa de inadmisibilidad, que supondría para la Administración demandada ir contra sus propios actos. Así se deduce de las S.T.S. 7 de Febrero de 2.000 (EDJ 2000/2707), de 4 de Marzo de 1992 (EDJ 1992/2070), 9 de marzo de 1987 (EDJ 1987/1893), 22 de febrero de 1985 (EDJ 1985/1159), 19 de abril de 1985 , 28 de noviembre de 1980, y 6 de junio de 2012, recurso de casación 5236/2009, entre otras muchas. A tenor de la primera de dichas sentencias “Es doctrina consolidada desde antiguo en este Tribunal, en materia de inadmisibilidad del proceso contencioso-administrativo por extemporaneidad del recurso de reposición, la de que la Administración que no ha hecho objeción alguna por fuera de plazo sobre la interposición ante ella del recurso de reposición y ha entrado, en consecuencia, a resolver en vía administrativa el fondo de las cuestiones en él planteadas no puede oponer luego en esta vía jurisdiccional la extemporaneidad de dicho recurso, por vedarlo el principio del respeto a los propios actos”. Así lo entienden también las S.T.S.J. de Castilla y León (Burgos) de 27 de Marzo de 2.004 (EDJ 2004/88372), y del T.S.J. de Galicia de 11 de Marzo de 2.004 (EDJ 2004/128451).



VII.- En cuanto al fondo del asunto la parte actora alega, en síntesis, que en la transmisión de la finca, la sociedad hoy recurrente solicitó la devolución de lo ingresado indebidamente, afirmando que la base imponible debe calcularse no como se hizo en la liquidación sino con otro método de cálculo que refiere la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en su sentencia número 85 /2012, de 17 de abril de 2012 que desestimó el recurso de apelación deducido por el Ayuntamiento de Cuenca, contra la sentencia nº 366/2010 , de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca ; que aplicando la fórmula a que se hace referencia en las indicadas sentencias la cuota del impuesto sería de 508.531,01 euros de la que deduciendo la cantidad abonada de 722.114,03 euros daría como ingreso indebido la cantidad de 213.583,02 euros que es la que reclama.

Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en sus sentencias de 19-7-2017 EDJ 160312, de 20 de septiembre de 2017 (apelación 267/2017); STSJ, Contencioso sección 9 del 12 de diciembre de 2017 ;STSJ sección 9 del **13 de febrero de 2018** : sentencia 132/2018, Recurso: 392/2017, al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art **107.1, 107.2 a) LHL, y art. 110.4 LHL**.

En la sentencia de 19.07.2017, la Sala de Madrid explica que sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de



cuantificación del incremento de valor , la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...).Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

El Tribunal Constitucional en Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, reitera la doctrina establecida en dos sentencias anteriores y considera que el TRLHL en su regulación del IIVTNU, en los preceptos que cita, vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que el gravamen se vincula a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo y no a la existencia de un incremento real del valor del bien, gravando actos que no son exponentes de una riqueza real o potencial.

La argumentación fundamental de la sentencia se resume en su fundamento de derecho quinto que se transcribe seguidamente:

“QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones

inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (EDL 2004/2992), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC (EDL 1979/3888)) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e) (EDJ 2017/31453)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de la Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

VIII.- Estos criterios, seguidos por este Juzgado conforme a las sentencias del TSJM anteriormente referidas, han sido modificados al tener en consideración el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Segunda en sentencia núm. 1.248/2018 de fecha: 17/07/2018, que ha fijado determinados criterios interpretativos acerca de la indicada cuestión *sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017*.

La STS fija los siguientes criterios:

“SÉPTIMO *Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la *STC 59/2017*, *adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan,*

pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL [...]».

Estos criterios del Tribunal Supremo no son aplicables aquí, al no haberse aportado prueba en tal sentido .

IX.- En lo que se refiere a la cuestión planteada, valor de lo transmitido a efectos del impuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en numerosas sentencias, como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La relevancia de la última de las sentencias citadas estriba en que el demandante en aquel proceso se refería a las mismas sentencias del Juzgado de Cuenca y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha a que se refiere la recurrente en este proceso.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, argumenta así la desestimación de una pretensión igual a la que se sostiene en este proceso:

“PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra sentencia confirmatoria de liquidación de IVTNU pues en suma estima, la liquidación se ha girado conforme al valor previsto por el legislador.

Estima la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU previsto en la ley y aplicado en la autoliquidación es erróneo, debiendo aplicarse el establecido en la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, que confirma la sentencia nº 366/10 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, cuyos fundamentos explica y aplica al caso concreto.

El Ayuntamiento apelado abunda en cuanto se argumenta en las resoluciones impugnadas cuya confirmación solicita. Y así, sostiene que la regulación legal del IIVTNU utiliza un método objetivo para calcular la plusvalía en lugar de tener en cuenta diferencias entre los valores de adquisición y de transmisión, calculándose el incremento de valor exclusivamente a partir del valor del terreno en el momento del devengo del impuesto, según las reglas de cálculo legalmente previstas, motivo por el cual no cabe contraponer a dicho valor asignado legalmente otro distinto. Considera que los criterios estimativos de determinación de la base imponible fijados en la ley constituyen una ficción legal que debe aplicarse en todo caso sin que admita prueba en contrario. Y en fin, rechaza la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia invocada en la demanda.

SEGUNDO.- Considera la apelante que el método de cálculo de la base imponible y de la cuota del IIVTNU aplicado en la autoliquidación es erróneo y que debe aplicarse el establecido en la sentencia nº 366/10, de 21 de septiembre de 2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha nº 85/2012, de 17 de abril de 2012 (EDJ 2012/74815).

En la invocada sentencia de 21 septiembre 2010, de Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca se dice lo siguiente:

" ... Por lo que se refiere al otro motivo de impugnación, la fórmula de cálculo, en este aspecto sí que hay que dar la razón a la parte actor, por cuanto la misma, en base a los informes matemáticos que acompaña con sus escritos de recursos de reposición presentados en vía administrativa, sí que ofrece argumentos lógicos y coherentes para entender que la fórmula aplicada por el mismo, y que ha determinado el resultado de la autoliquidación

practicada por el recurrente, tal como el mismo refiere en su escrito de demanda, esto es, plusvalía = valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1+ (número de años x coeficiente de incremento), se ofrece como correcta, en base a las explicaciones contenidas en el escrito de demanda, a los efectos de gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el período de tenencia del bien, tal como se aplica gráficamente en dicho escrito de demanda, partiendo de un valor de suelo de 100 euros, y las diferencias de aplicar una u otra fórmula, 54 de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, 35,06 de aplicar la fórmula de la parte actora, pues de aplicar la fórmula del Ayuntamiento, lo que se estaría calculando sería el incremento de valor del suelo en años sucesivos y no en años pasados, al aplicar el incremento sobre el valor final, el de devengo, y desde esta perspectiva, por tanto, aplicando dicha fórmula, a su resultado habrá que estar declarando nula la liquidación complementaria practicada y, por tanto, la resolución impugnada.... "

Y esta sentencia es confirmada por el TSJ de Castilla-La Mancha con estos argumentos:

" ... Debemos proceder a la desestimación del presente recurso de apelación, por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Se ha de partir, de hecho de la interpretación legal, contenido en el fundamento de Derecho cuarto de la resolución judicial recurrida. Dicha exégesis, en realidad desvirtuadora de la presunción de legalidad del acto tributario objeto de impugnación; tiene su asiento, en un juicio de razonabilidad, que deriva de la propia valoración de la prueba documental de alcance técnico, aportada por la parte actora en vía administrativa (Documentos nºs. 9 y 10 del expediente), ratificados por el informe pericial que se acompaña a los mismos; en donde se justifica la manera de gravar la plusvalía. b) Frente a ello, dicha de exégesis, claramente fundamentada y apoyada, igualmente en la legislación aplicada (art. 104 a 107, de la Ley de Hacienda Local), más allá de una exposición abstracta de la aplicación del impuesto deducida por la Administración local en su escrito de apelación, no se aporta por la misma ningún principio de prueba técnico, de fácil apoyatura probatoria para dicho Ente local (arts. 217 y 281, ambos de la L.E. Civil), que permite constatar su tesis, cuestionando el juicio de racionalidad hermenéutica, dado por el Juez de instancia y reforzado por el escrito de la parte que se opone a la apelación; lo que nos ha de llevar a desestimar el recurso; y confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada.... "

Como puede observarse, las sentencias que acabamos de transcribir desplazan la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art.



107 del TRLHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso.

Pues bien, sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente.

En cualquier caso, compartimos con la sentencia apelada la idea esencial de que lo pretendido por la apelante la idea de que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable”.

X.- Los anteriores argumentos son igualmente aplicables a este proceso lo que conduce directamente a la desestimación de la pretensión principal de la demanda.

Únicamente resta añadir que el Tribunal Constitucional en Pleno, en su Sentencia de 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, reiterando doctrina, considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que el gravamen se vincula a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo y no a la existencia de un incremento real del valor del bien, gravando actos que no son exponentes de una riqueza real o potencial.

El Tribunal Constitucional declara que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992), son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Las Sentencias del TC 37/2017 de 7 de abril y 26/2017, de 16 de febrero , refiriéndose a la misma cuestión que se analiza aquí, argumentan : "...En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho

de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE (EDL 1978/3879).."

En definitiva el TC no pone en cuestión la fórmula de cálculo de la plusvalía municipal o incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana fijada en la ley , sino los artículos arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EDL 2004/2992), cuando se interpreten en el sentido de que no es posible la prueba en contrario de que el aumento de valor no se ha producido , cuestión que no se ha planteado en este proceso porque lo aportado son cálculos matemáticos que se derivan de un método que no es el previsto por el legislador ,sino otro diferente.

Al practicarse la liquidación impugnada conforme a preceptos legales que se han de interpretar conforme a la doctrina del Tribunal Supremo ya expuesta anteriormente, procede sin más desestimar la demanda y confirmar la resolución recurrida salvo en cuanto declara la extemporaneidad del recurso de reposición confirmándola en lo demás.

XI.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho en cuanto a la declaración de extemporaneidad, si bien sí se considera ajustada a derecho en cuanto al desestimación de la pretensión de fondo de la reclamación de la recurrente y que procede estimar en parte el presente recurso, como indica el art. 70.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

XII.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1.2 LJCA no se hace imposición de costas al ser parcial la estimación de la demanda y al tener en consideración la dificultad de



interpretación de la normativa aplicable en esta materia, que ha dado lugar a pronunciamientos contradictorios de diversos Juzgados y Tribunales.

XIII.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, al ser la cuantía del proceso superior a la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

F A L L O

Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por entidad [REDACTED] contra la resolución dictada por el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, de fecha 26 de octubre de 2015, resolución que se anula por no resultar ajustada a derecho en cuanto declara la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación a que se refiere el recurso, confirmando en lo demás la liquidación recurrida. Sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, en el Banco Santander, nº de cuenta 2899, bajo apercibimiento de inadmisión.

Añade su apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la



resolución. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ